



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0513/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Honestidad. Transparencia y Función Pública, antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de agosto de 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0513/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 27 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181823000102, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Conforme a sus atribuciones y para sus funciones, tienen la facultad de recopilar información de los Municipios, por lo cual requiero un listado de los 570 municipios del Estado que contenga lo siguiente;

- 1.-nombre de la comisión de hacienda de cada uno de los 570 municipios
- 2.-telefono oficial de cada uno de los 570 municipios
- 3.-correo oficial de cada uno de los 570 municipios

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 9 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número SHTFP/SCST/DT/134/2023, firmado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 201181823000102, en donde



solicita la siguiente información:

*[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]*

me permito manifestar lo siguiente:

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión**, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto la SHTFP, **únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia.** En ese sentido esta Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información referente a las empresas facturadas. En atención a lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Instancias facultadas para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporciono la siguiente información:

**SECRETARÍA DE GOBIERNO:** Ana Gazga Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia: Ivan Hernaldo Hernández Jimenéz Dirección: Edificio 4 "Adolfo Morales" Nivel 2 Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas" Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km. 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, Código Postal 68270 Tel. (951) 5015000 Ext. 11652 y 116523 Correo electrónico: Unidad de Transparencia: [utrasparenciasego@oaxaca.gob.mx](mailto:utrasparenciasego@oaxaca.gob.mx) Horario de atención: 9:00 a 14:00.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA:** Responsable de la Unidad de Transparencia: Erick López González, Dirección: Heroica Escuela Naval Militar, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68050 Tel. 95150200630, Ext. 213 y 256 Correo electrónico: Unidad de Transparencia: [ixchel.guzman@ieepco.mx](mailto:ixchel.guzman@ieepco.mx) y [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx) Horario de atención: 9:00 a 15:00 y 16:00 a 17:00 horas.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción 1, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; I, 4, 7, 19, 23, 25, 47, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción 1, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente

[...]



### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

interpongo el recurso de queja debido a que la respuesta que se me fue enviada no corresponde a lo solicitado, ya que hace mención a "empresas facturaras", lo que no fue motivo de la solicitud

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0513/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 5 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio SHTFP/SCST/DT/159/2023, firmado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha diez de enero del presente año, mismo que me fue realizado por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, dentro el recurso de revisión número R.R.A.I. 0513/2023/SICOM, interpuesto por Implacable contra la corrupción, vengo a formular los siguientes:

#### ALEGATOS

En cumplimiento al recurso de revisión y aplicando la máxima publicidad sin violentar el derecho humano del recurrente, anexo el acuerdo de la tercera sesión ordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, sobre la declaración de incompetencia referente al listado de los 570 municipios del Estado.

De acuerdo a sus facultades y atribuciones que señala el artículo 47 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con información para dar respuesta a la solicitud

de acceso a la información identificada con el número de folio 207181823000702, por lo que se le informó y se le hizo la aclaración al recurrente, que los Sujetos Obligados competentes para proporcionarle la información referente al directorio de los municipios, lo son la Secretaría de Gobierno y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En este tenor, se le orientó dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así mismo, hago la aclaración a este Órgano, en la respuesta por un error involuntario se hizo referencia a las "empresas facturaras", sin embargo, esto no tiene relación alguna con lo solicitado.

Por lo que, por las razones anteriormente expresadas, el Consejo General de este Órgano Garante al momento de emitir su resolución, deberá confirmar la respuesta realizada.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS:

**1.- LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

**2.- LA DOCUMENTAL-** Consistente en la copia fotostática del acuerdo de la tercera sesión ordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

**SEGUNDO:** Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

**TERCERO:** Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se confirme la respuesta.

**CUARTO:** Se acuerde de conformidad.

[...]

2.- Copia del nombramiento del Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por la Titular del sujeto obligado.

3.- Copia del acuerdo del Comité de Transparencia número CT-SHTFP-03ORD-03-2023, que señala:

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CT-SHTFP-03ORD-03-2023.**

**Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública sobre la declaración de incompetencia.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

#### ANTECEDENTES:



- I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fecha 27 de abril del presente año, fue captada la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181823000102.
- II. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 71 fracciones III, VI, X, XI, y XV; 73 fracción II y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia, solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a una sesión ordinaria para llevar a cabo la presentación y en su caso discusión para la confirmación, modificación o en su caso, revocación de la declaración de incompetencia de la solicitud de información, identificada con el número de folio 201181823000102, en donde solicitó lo siguiente: "Conforme a sus atribuciones v para sus funciones. tienen la facultad de recopilar información de los Municipios, por lo cual requiero un listado de los 570 municipios del Estado que contenga lo siguiente: 7.-nombre de la comisión de hacienda de cada uno de los 570 municipios 2.-telefono oficial de cada uno de los 570 municipios 3.-correo oficial de cada uno de los 570 municipios" por lo anterior se convocó a los integrantes, con la finalidad de llevar a cabo una sesión extraordinaria, señalando día, hora y lugar para su desahogo, a efecto de llevar acabo la declaración de incompetencia de la información; en razón de lo anterior y reunido con esta fecha el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, previo acuerdo del orden del día de la sesión ordinaria, se procede a la emisión de la resolución que corresponde, con fundamento en los artículos 73 fracción II y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDO:

- I. El Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es competente en término de lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 73 Fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para confirmar, modificar o revocar la determinación de la declaración de incompetencia de la información solicitada, ya que de un análisis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de acuerdo a sus facultades y atribuciones que le compete a esta Secretaría, resultó que esta Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es incompetente para atender la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000102.
- II. En primer término como lo establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y. en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- III. Y en segundo término es de referir lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias u funciones ... "
- III. De los preceptos legal previamente invocado se desprende que la únicamente constriñe a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública a resguardar y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicables a esta Secretaría. Por todo ello, mediante acuerdo número CT-SHTFP-03-ORD-03-2023, este Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública, determina realizar la confirmación de la declaración de incompetencia de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000102, por lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 73 fracción II y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, confirma: De acuerdo a sus facultades y atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno que le compete a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con información referente a la solicitud de acceso a la

información identificada con el número de folio 201181823000102, se le informa y se le hace la aclaración al recurrente que los Sujetos Obligados competente quien tiene la información referente al directorio de los municipios, y por error se refirió a las empresas facturadas, lo son la Secretaría de Gobierno y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En este tenor, debe informarse que se le orienta dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Instancias facultadas para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia.

Lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente este Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, para conocer y resolver sobre la declaración de incompetencia de la información referente al directorio de los municipios.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaración de incompetencia de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000102.

**TERCERO.-** Notifíquese al recurrente a través de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, la presente resolución. Así lo resolvieron por unanimidad de votos en su tercera sesión ordinaria de esta misma fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, quienes firman para constancia. [...]

#### **Sexto. Vista y cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente. En atención a la información remitida en alegatos, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2023 se dio vista a la parte recurrente de la misma a efecto de que en los siguientes tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en ese plazo se recibiera manifestación alguna.

Por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 27 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 9 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 15 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con

independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia; sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió nueva información, por lo que resulta procedente analizar si con la misma el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando sin materia el recurso de revisión.

Así, en el presente caso, se solicitó al sujeto obligado un listado de los 570 municipios indicando:

- El nombre de la Comisión de Hacienda
- Teléfono oficial de cada municipio
- Correo oficial de cada municipio

En respuesta el sujeto obligado informó que era incompetente señalando:

En ese sentido esta Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información **referente a las empresas facturaras**



Ante dicha respuesta el particular se inconformó toda vez que consideró que la respuesta no correspondía con lo solicitado toda vez que se hace mención a “empresas facturaras”, lo que no fue motivo de su solicitud.

En atención a ello, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión bajo el supuesto previsto en la fracción V del artículo 137 de la LTAIPBG relativo a que la información no corresponde con lo solicitado.

En vía de alegatos el sujeto obligado señaló que por un error involuntario se hizo referencia a las “empresas facturaras”, lo cual no tiene relación alguna con lo solicitado. Sin embargo, reitera la incompetencia referida en su respuesta inicial y la orientación realizada a acudir ante la Secretaría de Gobierno y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Por lo que remitió el acta de su Comité de Transparencia confirmando dicha incompetencia.

En atención al artículo 142 de la LTAIPBG referente a la obligación de las y los comisionados de suplir la deficiencia de la queja, y en atención al principio de que los procedimientos de acceso a la información deben ser sencillos y expeditos, conforme al artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se analizará si con la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado en vía de alegatos se modificó el acto dejando el recurso de revisión sin materia.

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al sexto día que se realizó informando respecto a la incompetencia de un tema relacionado con las "empresas facturaras". Por lo que no se dio certeza respecto a que información se estaba declarando incompetente.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, en alegatos, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, no tiene competencia para conocer del listado de municipios.

Así, se tiene que el sujeto obligado se refiere a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen su competencia. Al respecto, es importante señalar que dicha ley tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo**. En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**Artículo 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 47 de la multicitada Ley.

**ARTÍCULO 47.** A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

V. Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad, transparencia y oportunidad;

[...]

VIII. Evaluar, supervisar, verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas e inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos destinados, autorizados previamente y conforme a las disposiciones legales en la materia;

[...]

IX. Revisar y auditar la ejecución física y financiera de los programas de inversión y obra pública, que se realicen en el Estado con recursos propios, provenientes de convenios con la federación o de otra índole;

[...]

XIX. Inspeccionar y vigilar que se efectúe, en los términos establecidos por la normatividad de la materia correspondiente, la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el Gobierno del Estado otorgue a favor de municipios, entidades, instituciones públicas o particulares;

[...]

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias del sujeto obligado en relación con el seguimiento del ejercicio de recursos públicos en materia de desarrollo del Estado, inversión y obra pública y aquellos que sean presupuesto estatal y federal.

Por su parte, su Reglamento Interno del sujeto obligado establece:

Artículo 23. Al frente de la **Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra** habrá un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:



XLV. Auxiliar al Secretario a **establecer enlaces con las autoridades correspondientes de fiscalización** federal, estatal y **municipal**, con el propósito de definir y coordinar el desarrollo de los programas de control y auditoría, así como para el intercambio de información en los procesos de planeación, ejecución y solventación de las auditorías que se realicen, con base en el Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;

Artículo 25. Al frente de la **Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional de Fiscalización** habrá un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra y tendrá las siguientes facultades:

VI. **Programar, coordinar y desarrollar las acciones en el marco de colaboración con las instancias de fiscalización** federal, estatal y **municipal** para la fiscalización, transparencia y rendición de cuentas;

Artículo 26. Al frente de la **Dirección de Auditoría A**, habrá un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, y tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar auditorías de cumplimiento financiero, de desempeño e inversión pública a los Órganos Públicos, incluidas las visitas de inspección y supervisión a obras y acciones. Para tal efecto, podrá apoyarse del personal de las demás Direcciones de Auditoría;<sup>1</sup>

II. **Coordinar y supervisar la Integración del programa de auditoría, para la fiscalización de los programas, proyectos, obras públicas y acciones ejecutadas con recursos públicos federales y estatales;**

XXXI. **Solicitar a los servidores públicos** federales, estatales y **municipales**; así como a los responsables directos, subsidiarios, solidarios y terceros con ellos relacionados, la información necesaria para el cumplimiento de sus facultades;

Artículo 37. Al frente del **Departamento de Seguimiento a la Inversión Pública** habrá un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del **Director de Auditoría C** y tendrá las siguientes facultades:

I. **Dar seguimiento al ejercicio de la inversión pública federal y estatal**, para dar cumplimiento a los planes, programas, metas y proyectos de inversión de los órganos públicos y, en su caso, **Municipios**;

Artículo 38. Al frente del **Departamento de Evaluación a Obras y Programas** habrá un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del **Director de Auditoría C** y tendrá las siguientes facultades:

I. **Verificar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión de los órganos públicos y Municipios;**

II. **Practicar evaluaciones, verificaciones, revisiones, supervisiones a las obras y programas de los órganos públicos y Municipios;** así como coadyuvar con los Departamentos de Auditorías para la realización de las mismas;

III. **Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados entre la federación, el estado y los municipios**, en los cuales se establezca la inversión de fondos federales, para la realización de obras públicas, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, acciones y proyectos productivos;

IV. Elaborar informes derivados de la evaluación, a las obras públicas, acciones y proyectos productivos ejecutados por los órganos públicos y Municipios; así como los que le sean requeridos por su superior jerárquico;

**Artículo 47.** Al frente de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia habrá un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

<sup>1</sup> (REFORMA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2023)

- I. Coordinar la política pública y supervisar la verificación de la aplicación de los recursos públicos federales, estatales y municipales, destinados al cumplimiento de programas sociales;
- II. Emitir informes al Secretario sobre el desempeño de los programas sociales y ejecución de los recursos públicos destinados para el cumplimiento del programa social que se trate;
- III. Recibir y, en su caso, turnar a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los recursos a programas sociales de carácter federal, estatal y municipal;
- IV. Evaluar, analizar y emitir opinión sobre los convenios de colaboración que en materia de contraloría social celebre la Secretaría con los órganos públicos del gobierno federal, estatal y municipal;
- V. Proponer y emitir opiniones en materia de contraloría social y transparencia, en la elaboración de las reglas de operación que regulen los programas de desarrollo social en los que se apliquen recursos federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los mismos;

Como se puede observar, el sujeto obligado tiene diversas áreas que tienen entre sus facultades coordinar, dar seguimiento y supervisar el **ejercicio por municipios** de recursos públicos estatales y federales en materia de desarrollo, obra e inversión pública, particularmente lo relacionado con las contralorías internas. Sin embargo, no es posible desprender obligación o facultades que lleven a la integración de un **listado de carácter oficial** de los 570 municipios con el teléfono, correo y nombre de las áreas de cada municipio, como la comisión de hacienda.

En este sentido, no es posible señalar que el sujeto obligado sea competente para conocer de la información pues las facultades de coordinación, supervisión y seguimiento con los municipios, no llevan a que tengan que **generar un listado o directorio de carácter oficial**, pues su trabajo está encaminado al ejercicio de actividades operativas.

Asimismo, se advierte que, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia, por el que confirma la incompetencia de la información requerida, aclarando que por error en la respuesta inicial se había hecho referencia a las "empresas facturaras".

Por lo que se advierte que en vía de alegatos el sujeto obligado modificó el acto de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el**

**recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**



Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0513/2023/SICOM